



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Regulación del tipo penal extorsión en grado tentativa en el Código Orgánico Integral
Penal.**

AUTOR:

Bravo Figueroa, María José

Pisco García, Ruth Abigail

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA**

TUTOR:

Ab. Gaete Goya, Gustavo Enrique

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Bravo Figueroa, María José y Pisco García, Ruth Abigail**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada**.

TUTOR

f. _____
Ab. Gaete Goya Gustavo Enrique

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Bravo Figueroa, María José y**
Pisco García, Ruth Abigail

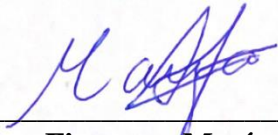
DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Regulación del tipo penal Extorsión en grado Tentativa en el Código Orgánico Integral Penal**, previo a la obtención del Título de Abogada, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.


En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

LAS AUTORAS

f. 

Bravo Figueroa, María José

f. 

Pisco García, Ruth Abigail



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**


AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Bravo Figueroa, María José y
Pisco García Ruth Abigail**

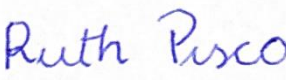
Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Regulación del tipo penal Extorsión en grado Tentativa en el Código Orgánico Integral Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

LAS AUTORAS:

f. 

Bravo Figueroa, María José

f. 

Pisco García, Ruth Abigail



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

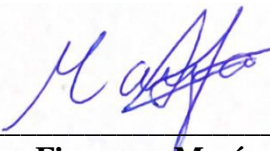
The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento' is 'Tesis capítulo 1 v2 - Final.docx (D173242547)', 'Presentado' is '2023-08-29 23:06 (-05:00)', 'Presentado por' is 'gustavo.gaete@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'TESIS María José Bravo y Ruth Pisco' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '2% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.' On the right, a table titled 'Lista de fuentes' shows the following sources:

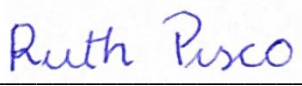
Categoría	Enlace/nombre de archivo
+	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D31636656
+	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D31386482
+	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D150632518
+	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA / D25712549
+	Universidad Técnica Particular de Loja / D167728301
+	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA / D47778313
+	Fuentes alternativas
+	Fuentes no usadas

TUTOR

f. _____
Ab. Gaete Goya Gustavo Enrique

LAS AUTORAS:

f. 
Bravo Figuerola, María José

f. 
Pisco García, Ruth Abigail

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi refugio y porque me ha dado la salud, la sabiduría y la fuerza para llegar hasta este momento.

Agradezco especialmente a Rocío Figueroa, mi mamá, quien ha luchado diariamente para que no me falte nada en esta vida, sin su apoyo y su guía no lo hubiera logrado, espero algún día poder pagarle todo lo que ha hecho y sigue haciendo por mí.

A mi papá, Franklin Bravo, por siempre estar a mi lado, por hacerme sentir amada en todo momento y por instruirme en los caminos de Dios.

A Dennys y mi tía Jenny, quienes me han brindado su apoyo incondicional.

A mi abuelita, Lourdes Alarcón, gracias por sus oraciones y por tanto amor.

A mis hermanos, Derek y Demi, por ser la luz de mis días.

A mis amigas de la facultad, Daniela, Ricci y Ruth, por brindarnos apoyo mutuo a lo largo de esta carrera, gracias a ellas esta etapa fue más bonita. A mis mejores amigos Yulema, Baque, Diana, María José y Lucía, por ser mi soporte emocional.

A Sebastián, por su amor y compañía.

A toda mi familia, quienes siempre han creído en mí.

DEDICATORIA

A Cristina Gómez, la mejor abuelita que me pudo tocar en esta vida, sin sus enseñanzas y su amor no sería la persona que soy hoy en día, nunca pude pagarle tanto amor hacia mí, espero que con todos los logros que alcance en mi vida pueda hacer que desde el cielo se sienta orgullosa de mí. Te amo tanto, mami Cristina, no hay día que no piense en ti, eres la motivación que me ayudó a tener fuerzas para cruzar todo este camino, cuando me sentía débil solo pensaba en que debía continuar porque lo hacía por ti, siempre fuiste la primera en alegrarte y celebrar mis logros, este es el primero de muchos que van a ser en tu honor, gracias por tanto.

~María José Bravo

AGRADECIMIENTO

Agradezco con el presente proyecto de investigación a mi familia, pilar fundamental en todo el proceso de la carrera. A mis amigos. A mis Docentes quienes han impartido grandes enseñanzas en cada una de sus clases magistrales impartiendo sus conocimientos durante estos años para poder cumplir esta meta y culminar con la majestuosa carrera de derecho.

DEDICATORIA

A Dios, a mis padres Maritza y Robert, por todo el esfuerzo, paciencia, amor y ayuda en cada instante para poder lograr exitosamente cada una de mis metas.

A mi Primo Víctor, por sus consejos y apoyo incondicional desde el primer día de la carrera.

A mis hermanos, Jesús y Abraham quienes han estado a mi lado en todo momento.

A cada uno de los miembros de mi familia, por las enseñanzas, consejos y ser pilar fundamental en mi vida.

~Ruth Pisco



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ACTA DE INFORME FINAL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A 2023

Fecha:

02 de septiembre del 2023

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Regulación del tipo penal Extorsión en grado Tentativa en el Código Orgánico Integral Penal**” elaborado por la estudiante **Bravo Figueroa, María José; y, Pisco García, Ruth Abigail** certifica que, durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación **de 9.50 (NUEVE CINCUENTA)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Ab. Gaete Goya, Gustavo Enrique

INDICE

1	Capítulo I.....	2
1.1	Introducción	2
1.2	Antecedentes Históricos	2
1.3	Definiciones	3
1.3.1	Modalidades de Extorsión	4
1.4	Elementos y Características	5
1.4.1	Bien Jurídico Protegido	7
1.4.2	Tipicidad Objetiva	7
1.4.3	Tipicidad Subjetiva.....	8
1.4.4	Grados de Desarrollo	8
1.5	Doctrina Nacional e Internacional con Respecto a la Extorsión en Grado de Tentativa ...	9
1.6	Naturaleza Jurídica.....	10
2	Capítulo II.....	11
2.1	Pregunta.....	11
2.2	¿Qué Tipo de Problema es?.....	11
2.3	Problemática.....	11
2.4	Fundamentación Teórica	12
2.4.1	Derecho Comparado a través de sentencias	12
2.4.2	Nacional.....	16
2.5	Delito de Extorsión, Diferencia con Otras Figuras	19
2.5.1	Coacción	19
2.5.2	Robo con Violencia	19
2.5.3	Amenaza	20

2.5.4	Estafa	20
2.5.5	Intimidación.....	20
2.5.6	4.3. Delito de Extorsión en la Consumación y Tentativa	22
2.5.7	4.4. Fundamentación Teórica	23
2.5.8	Derecho al Debido Proceso	23
2.5.9	Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	24
2.5.10	Derecho a la Presunción de Inocencia.....	24
2.5.11	Derecho a la Seguridad Jurídica	25
2.5.12	Derecho a la Defensa.....	26
2.5.13	Solución y Recomendación Teórica.....	27
2.5.14	Propuesta	28
3	Conclusiones	30
4	Recomendaciones.....	31
5	Referencias	32

RESUMEN

El presente trabajo de tesis se denomina “REGULACIÓN DEL TIPO PENAL TENTATIVA DE EXTORSIÓN EN EL MARCO NORMATIVO ECUATORIANO”, el cual tiene como objeto establecer la distinción entre los delitos contra la propiedad tales como los delitos de extorsión, extorsión en grado de tentativa e intimidación. El estudio se efectuó en base a la doctrina, legislación nacional y legislación comparada relacionada al delito de extorsión, intimidación y tentativa. Se analiza la confusión que existe en la práctica por el agente fiscal al momento de formular cargos por delito de extorsión, siendo que imputan cargos por intimidación en los casos en los que no se ha consumado el delito, puesto que no se toma en consideración los elementos necesarios para determinar el tipo penal correspondiente. Se reconoce a la figura de la tentativa de la extorsión y se explica cuáles son los derechos vulnerados al procesado por el vacío normativo en la Legislación ecuatoriana Penal. Se elaboró propuesta legislativa que modifica el vacío legal normativo respecto al grado de tentativa que existe en el delito de extorsión tipificado en el art.185 del COIP.

Palabras Claves: Delito, Extorsión, Tentativa, Intimidación, Consumación, Formulación de cargos, Vacío normativo, Derechos Constitucionales.

ABSTRACT

The present thesis work is entitled 'REGULATION OF THE CRIME OF ATTEMPTED EXTORTION UNDER THE ECUADORIAN LEGAL FRAMEWORK.' Its purpose is to establish the distinction among property-related offenses such as extortion, attempted extortion, and intimidation. The study is based on doctrine, national legislation, and comparative legislation related to the crime of extortion, intimidation, and attempted extortion. The confusion that exists in practice among prosecuting agents when filing charges for the crime of extortion is analyzed. Charges for intimidation are brought in cases where the crime has not been consummated, as the necessary elements to determine the corresponding criminal offense are not taken into consideration. The concept of attempted extortion is recognized, and the rights violated for the accused due to the legal gap in Ecuadorian Penal Legislation are explained. A legislative proposal was developed to amend the normative legal gap regarding the degree of attempt present in the crime of extortion as defined in Article 185 of the COIP (Organic Integral Criminal Code).

Keywords: Crime, extortion, attempt, intimidation, consummation, Filing of charges, normative gap, Constitutional Rights.

Capítulo I

1.1 Introducción

La presente investigación que se refleja a continuación está enfocada en plantear una solución jurídica en la legislación ecuatoriana con respecto al delito de extorsión, el cual no contempla en norma expresa su estado en grado de tentativa. Esta última ocurre cuando existen amenazas hacia la víctima, pero el sujeto activo no logra alcanzar la finalidad económica propuesta debido a factores externos a su voluntad.

Además, en relación con el alcance del libre ejercicio profesional de los fiscales para investigar las conductas delictivas de presuntos infractores que no han perpetrado todos los actos preparatorios y de ejecución necesarios para la consumación del delito de extorsión, se establece que cuando el delito de extorsión no ha sido consumado, únicamente ha existido una mera intimidación por parte de los presuntos infractores. Sin embargo, esta imputación es errónea, puesto que el presunto infractor tenía como objetivo extorsionar y no se configuran los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia de una mera intimidación. Por lo tanto, estos hechos corresponderían al delito de extorsión en grado de tentativa, una figura jurídica que, aunque se la reconoce, no está regulada en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano y que obstaculiza el pleno ejercicio de los derechos de los imputados.

Debido a la falta de regulación en relación con el grado de tentativa del tipo penal mencionado, se vulneran derechos constitucionales y garantías de los presuntos infractores al ser imputados por el delito de extorsión cuando no se ha cumplido con la finalidad económica. Por esta razón, es necesaria una reforma en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) para enmendar transgresiones de derechos y evitar futuros errores a través de artículos incompletos que estén quebrantando el desarrollo de los derechos constitucionales de los ciudadanos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

1.2 Antecedentes Históricos

El término *extorsión* tiene su origen etimológico en el latín *extorsio/extorque*, el cual surge en el derecho romano. Aunque originalmente este tipo de delito estaba dirigido a

sancionar a aquellos funcionarios públicos que recibían algún tipo de recompensas por las labores que realizaban en las magistraturas, dado que el servicio que estos funcionarios realizaban no era remunerado debido a que las magistraturas en aquella época funcionaban de manera gratuita.

Es importante mencionar que el delito de extorsión tiene como precedente al delito de hurto, que se refería a la apropiación ilegítima de un bien ajeno y pertenecía a la clasificación de delitos contra la propiedad. Más tarde, la extorsión recibió el nombre de “*concessio*”, vinculado al abuso de autoridad de los funcionarios públicos, diferente de la significación actual.

Como se puede comprender, el dinamismo del derecho permite que este pueda evolucionar conforme el paso del tiempo y los cambios constantes que se producen en la sociedad. Por esto, actualmente se conoce la extorsión como un tipo penal en el cual, por medio de la violencia o intimidación, se obliga a una persona a realizar u omitir un acto o negocio jurídico que va a perjudicar su patrimonio. En otras palabras, es un acto a través del cual se coacciona a una persona para que esta haga algo que no desea hacer, con el fin de obtener provecho personal que afectará el patrimonio jurídico de la víctima.

En Ecuador, se encuentra la figura de la extorsión a lo largo de todo el territorio nacional, puesto que esta se ha modernizado tanto en su *modus operandi* como en su adaptación en la sociedad. Esto se debe a que se ha vuelto parte de la cotidianidad del país y cada día son más las noticias de personas que han sido víctimas de este delito en cualquiera de sus distintas modalidades. De esa manera, en la capital del país, tal como mencionó Ortiz (2023) en su artículo para el diario El Universo, los casos de extorsión en el Distrito Metropolitano de Quito (DMQ) han sido una constante durante los últimos dos años. Registros de la Policía Nacional indican que en lo va del 2023 existen más de 500 casos. Agentes de la entidad señalaron que son 573 eventos delictivos basados en llamadas, intimidaciones y vacunas, bajo el modelo de extorsión, para adquirir un valor monetario en establecimientos comerciales o personas naturales, haciéndose pasar por algún familiar cercano.

1.3 Definiciones

La Real Academia Española (RAE, 2022) definió la extorsión de la siguiente manera: “1) Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio. 2) Trastorno o perjuicio” (p. 1).

El delito de extorsión se ha configurado desde la antigüedad como un tipo penal que afecta el derecho de propiedad de las personas. Actualmente, se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico penal, específicamente en el COIP (2014), el cual establece en su artículo 185 lo siguiente:

Art. 185.- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otro, con violencia o intimidación de cualquier forma o por cualquier medio, inclusive a través de medios digitales, electrónicos o el uso de panfletos, hojas volantes o similares, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósitos o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

De acuerdo con Núñez (2014), la extorsión se configura como un tipo penal cuando una persona, a través del uso de la intimidación, obliga a un tercero a entregar, depositar o poner a disposición, tanto suya como de otro tercero, dinero, documentos y bienes. Este accionar tiene como resultado la generación de efectos jurídicos reales que perjudican su patrimonio económico. Por otra parte, desde el punto de vista de Cabanellas (2008), se describe como “Usurpación o despojo, por la fuerza, de una cosa perteneciente a otra. Todo daño o perjuicio” (p. 713).

De acuerdo con lo expresado por estos autores, se puede comprender que la extorsión es un tipo penal que se manifiesta a través de la coacción hacia el sujeto pasivo por medio de violencia e intimidación. En ese sentido, el sujeto activo busca someter la voluntad de la víctima. Al emplear esta táctica, el propósito es que la víctima, influenciada por el miedo que se le ha infundido, pierda su capacidad decisoria, lo que a su vez facilita la entrega de dinero u otras ventajas. Este escenario refleja un perjuicio en el patrimonio del afectado y, al mismo tiempo, una violación de sus derechos individuales.C

1.3.1 Modalidades de Extorsión

Para Lara (2012), la extorsión se define como un delito que se configura de manera imperceptible, puesto que no necesita de una gran infraestructura para ser cometido por el agente infractor. Además, señaló que, por lo general, cuando el agente consuma el delito de extorsión, consecuentemente infringe en otras conductas delictivas, tales como despojos, fraudes, secuestros u homicidios.

Es importante mencionar que la extorsión es un tipo penal doloso, en la medida en que exige el conocimiento de la ilegalidad de la acción y la voluntad de realizarla. Por lo tanto, no se podría hablar de la posibilidad de una extorsión culposa o preterintencional. Existen distintas modalidades de extorsión en las que puede infringir el agente infractor, de lo cual dependerá el alcance del delito de extorsión y las transgresiones en perjuicio de las víctimas directas o indirectas. Las diversas formas de extorsión se subdividen de la siguiente manera:

1. Extorsión telefónica. Fenómeno delictivo de amplia variedad en el que se anuncia la extorsión a través de llamadas al dispositivo móvil en las que proporcionan información falsa de ser acreedores de un premio y se pretende obtener un depósito en efectivo, incluso afirman que tienen un familiar detenido y, para evitar causarle daño a su integridad física y mental, solicitan un depósito en sus cuentas bancarias.

2. Ciberextorsión. Modalidad “a distancia” en la que los delincuentes solicitan dinero a cambio de recuperar cuentas bancarias, información y contenido íntimo, a través de amenazas, engaños e incluso suplantación de identidad de una página institucional o empresarial.

3. Cobro por derecho de piso. Modalidad de extorsión cuya práctica se ha vuelto muy popular entre los delincuentes del país. Consiste en la oferta de protección a cambio de una remuneración periódica de “renta”, de tal forma que las víctimas no sufran de violencia o detrimento de sus bienes.

4. Extorsión carcelaria. El delincuente privado de libertad realiza llamadas telefónicas alegando pertenecer a un grupo de banda delictiva. La víctima recibe entre 15 a 20 llamadas en las cuales es amenazada y, para evitar la violencia, debe cumplir con una gran cantidad de dinero que los delincuentes obtienen para sobrevivir en la cárcel.

1.4 Elementos y Características

Las principales características en este delito desde el punto de vista de Reyes (2014), comienzan con el uso de amenazas y coacción para llevar a cabo la intimidación en el sujeto pasivo, ánimo de lucro por parte del sujeto activo, perjuicio de carácter patrimonial en el sujeto pasivo y vulneración de la voluntad individual del sujeto pasivo. Requiere una actuación por parte del sujeto pasivo, la cual consiste en la realización u omisión de un acto contra su voluntad para que se produzca el desprendimiento patrimonial. De esta manera, el sujeto activo pretende coaccionar al sujeto pasivo para la realización del negocio ilícito (Reyes, 2014).

A partir de lo mencionado en el párrafo anterior, se puede denotar un carácter variable en la conducta, lo que significa que este delito puede llevarse a cabo en distintas modalidades, como ya se ha mostrado en este capítulo. Sin embargo, cabe añadir lo que postuló Zaffaroni (2003) con respecto a los tipos de extorsión, las cuales se dividen en tres. La extorsión directa se realiza cuando un individuo llega a la oficina de la víctima, pide hablar con él y, estando en su presencia, le muestra una fotografía en compañía de su familia, tomada precisamente ese día en la mañana cuando lo despedían en la puerta de su casa. El delincuente afirma tener secuestrada a la familia, algunos cómplices, y exige que se le entregue una cantidad de dinero, pues de lo contrario les causará daño. La extorsión indirecta ocurre cuando la víctima recibe una llamada o mensajes escritos en donde se le exige una determinada cantidad de dinero a cambio de no hacerle daño a él o sus familiares. La extorsión carcelaria se da cuando los delincuentes crean un simulacro que, debido a su alto contenido realista, es bastante creíble para la mayoría de las víctimas. En este contexto, se utiliza un tono apurado y profesional, en el cual se informa que algún conocido de la víctima está detenido o en la cárcel por cualquier motivo y que se requiere cierta cantidad de dinero para liberarlo (Zaffaroni, 2003).

Desde la posición de Salinas (2013), el delito de extorsión presenta la violencia o amenaza como modos que utiliza el sujeto activo en contra de la víctima. En ese sentido, es posible señalar los siguientes elementos o medios:

- **Violencia:** conocida como *vis absoluta* o *vis phisica*, consiste en el uso de la fuerza material hacia el cuerpo de la víctima para subyugar su voluntad, obligándola a realizar un desprendimiento económico. Esto implica que el agente recurre al empleo de su energía física sobre la víctima con el propósito de vencer su voluntad. Si la energía empleada es suficiente, logrará que el sujeto pasivo alcance el objetivo por el cual fue vencido, ya sea un desprendimiento económico u otro de cualquier tipo, de manera que represente una ventaja indebida para el agente que comete el delito.
- **Amenaza:** se trata de actos o palabras que presentan la promesa de un mal inminente capaz de causar detrimento en el sujeto pasivo. El objetivo del delincuente es intimidar a su víctima. En este contexto, la intimidación ejerce una violencia psicológica, ya que representa una promesa de causar daño en el futuro. La amenaza no necesita ser invencible, basta con que sea idónea o eficaz. Puede llevarse a cabo a través de medios escritos, telefónicos u otros medios. En este tipo de delito, el sujeto activo actúa en beneficio propio o de un tercero, utilizando los medios mencionados en el texto legal,

en este caso, la violencia o amenaza destinada a someter al sujeto pasivo para que realice en contra de su voluntad lo que el sujeto activo le exige.

- **Ventaja económica indebida:** el delito de extorsión incluye otro elemento, que es la ventaja obtenida por el agente, la cual debe ser indebida. Esto implica que el sujeto activo no tiene derecho a obtener esa ventaja. En caso contrario, no se configura la extorsión. Si el agente tiene derecho a la ventaja económica obtenida, entonces no se trata de extorsión; podría configurar coacción o incluso lesiones, pero no el tipo penal específico en cuestión.

1.4.1 Bien Jurídico Protegido

Desde la posición de Salinas (2013), se puede interpretar que hay dos bienes jurídicos relevantes que se pretenden proteger, los cuales son: el patrimonio y la libertad personal. Esto se debe a que se está haciendo referencia a un delito de naturaleza pluriofensiva.

Con respecto al objeto en el que recae este delito, se establece que puede tratarse de un bien mueble o inmueble; sin embargo, en la mayoría de los casos, se trata de una cantidad de dinero.

1.4.2 Tipicidad Objetiva

- **Sujeto activo**

“El sujeto activo del delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica” (Machicado, 2010, p. 1). En este caso, el sujeto activo es cualquier individuo que, con el ánimo de lucro, ejerce violencia o intimidación hacia el sujeto pasivo. Una vez que su voluntad esté doblegada, este se despoje de su patrimonio y se lo entrega al sujeto activo.

Sin embargo, al analizar la situación actual de la sociedad, se puede concluir que este delito está relacionado con estructuras organizadas de criminalidad. Es por esto por lo que muchas nos encontramos frente a una indeterminación del sujeto activo, puesto que es difícil determinar si el individuo actúa de manera personal en beneficio de sus propios intereses o sobre intereses de terceros. Suele suceder que algunos delincuentes utilizan el nombre de organizaciones criminales para intimidar o violentar a las víctimas, lo que les proporciona una mayor credibilidad a sus amenazas y, de esta manera, pueden lograr su cometido sin que implique una verdadera relación con alguna organización criminal. Son mucho menores los

casos índices de casos de extorsión a nivel individual, lo que lleva pensar que este delito, en su mayoría, tiende a efectuarse a través de formas de participación como la coautoría, la autoría mediata y la complicidad.

- **Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo es la persona sobre la que se ejerce la violencia o intimidación con el fin de doblegar su voluntad. Puede serlo el titular del patrimonio afectado o un tercero con capacidad de disposición sobre dicho patrimonio (Machicado, 2010).

En ese orden de ideas, es el individuo que se ve afectado directamente en su libertad y, por supuesto, en su patrimonio, pues este ha sido obligado a hacer, tolerar u omitir una acción en perjuicio de su patrimonio. El sujeto pasivo no solo ve afectado su patrimonio, su libertad y su autodeterminación, sino que también experimenta una violencia psicológica, dado que este es amenazado, constreñido y violentado, sufriendo en su integridad mental un deterioro que menoscaba su salud.

- **Verbo rector**

Se considera que el verbo rector de esta conducta típica es el término “coaccionar”, el cual, según lo señalado por la RAE (2020), es una expresión utilizada que significa “fuerza o violencia que se hace a una persona para obligar a esta a que diga o ejecute algo” (p. 1). Para el propósito de esta investigación, también se entenderá que este verbo rector incluye los siguientes términos: forzar, obligar, imponer, compeler, constreñir o someter.

1.4.3 Tipicidad Subjetiva

Con respecto a la tipicidad subjetiva, se puede establecer que los elementos fundamentales que se requieren para la comisión del delito en cuestión son el dolo y el ánimo de lucro.

1.4.4 Grados de Desarrollo

- **Consumación**

La consumación del tipo penal de extorsión se configura cuando los agraviados han cumplido con entregar en todo o parte de la ventaja económica indebida, significando una disminución de su patrimonio para el sujeto pasivo (Reategui, 2016). La conducta se entiende

perfeccionada cuando el actor logra que el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza o violencia impetrada, efectivamente tolere, omita o haga lo que el victimario quiso, especialmente si esto involucra un interés patrimonial o un connotado sentido económico.

- **Tentativa**

El COIP define la tentativa en su artículo 39, señalando lo siguiente:

Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman. (COIP, 2014, artículo 39)

Según Zaffaroni (2003):

La tentativa de delito es una acción objetiva y subjetivamente típica del respectivo delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción en su dinámica desde el comienzo de su ejecución y hasta que se completa la tipicidad del delito. Se trata de un delito incompleto en orden a que aún no ha sido integrado totalmente, pero no por la ausencia de caracteres típicos estructurales, sino porque estos aún no se han realizado en el tiempo. No hay un delito de tentativa sino tentativas de delitos, toda vez que el dispositivo amplificador no consiste en otra cosa que en la proyección retrospectiva del mismo tipo.

Zaffaroni (2003) también agregó que el desistimiento voluntario elimina la tipicidad de la tentativa; sin embargo, se le acredita responsabilidad al sujeto activo por lesiones. En resumen, la tentativa es el comienzo de un delito que no llega a consumarse; este delito queda incompleto antes de la consumación debido a circunstancias externas a la voluntad del autor.

1.5 Doctrina Nacional e Internacional con Respecto a la Extorsión en Grado de Tentativa

Para Prado (2017), la extorsión se trata de un delito con las características generales de los delitos contra el patrimonio; es estrictamente doloso y, además de ser un delito de resultado, permite y sanciona la tentativa. En este delito, ha habido cambios constantes en lo que respecta

a su penalidad y circunstancias agravantes, lo que lo alinea con la naturaleza del medio empleado para su ejecución.

El autor ecuatoriano Zavala (1992), en su libro *Delitos contra la propiedad*, sostuvo que basta con que exista la intención de perjudicar a otro haciendo uso de cualquiera de los medios extorsivos. En este sentido, se observa que se trata de un delito de resultado, por lo que la presencia del dolo se vuelve obligatoria y, de alguna u otra manera, se acepta la tentativa. “La tentativa de extorsión existe desde que el agente ha ejecutado los actos intimidatorios o fraudulentos, o violentos, en su caso, con la finalidad de obligar a la víctima a entregar, enviar, etc., la cosa pretendida, sin que la víctima, por cualquier motivo ajeno a la voluntad del autor, no haya cumplido o satisfecho la exigencia del agente” (Corte Nacional de Justicia, 2014, p. 11).

1.6 Naturaleza Jurídica

En relación con la naturaleza jurídica, Ochoa y Páramo (2021) señalaron que el delito de extorsión es pluriofensivo. Si bien afecta principalmente el patrimonio económico, como bien jurídicamente tutelado, también impacta a la autonomía personal, toda vez que el constreñimiento busca doblegar la voluntad de la víctima.

Esto indica que su naturaleza es pluriofensiva y dolosa, puesto que, como se mencionó anteriormente, este delito no solo afecta el patrimonio de la víctima, sino que, al utilizar amenazas e intimidación, también estaría vulnerando otros derechos conexos como su integridad personal y libertad. Tal como planteó García (2013), la extorsión es un delito que ataca a varios bienes jurídicos: propiedad, integridad física y libertad.

Dentro del presente capítulo se ha logrado establecer las nociones principales correspondientes a la extorsión y de esta manera comprender su estructura, mediante los antecedentes históricos se logra observar la evolución y adopción de esta figura dentro del sistema jurídico, a través de la doctrina se pudo evidenciar definiciones de distintos autores con respecto a la extorsión, lo cual permite tener una visión más amplia de esta figura, se establecieron sus elementos, características, modalidades y naturaleza jurídica importantes para analizar la composición de esta figura y su razón de ser, a través del *iter criminis* y la doctrina comparada se logró reconocer las fases de desarrollo de este tipo penal, necesarias para el desarrollo de la postura del capítulo a continuación.

Capítulo II

2.1 Pregunta

¿Cómo afecta la no regularización de la extorsión en grado de tentativa en el Código Orgánico Integral Penal respecto a los derechos constitucionales de los presuntos infractores?

2.2 ¿Qué Tipo de Problema es?

Vacío normativo que da lugar a la errónea imputación de cargos debido a una confusión en los tipos penales.

2.3 Problemática

En la práctica, especialmente en la etapa de instrucción fiscal, al recabar todos los elementos típicos de la conducta los fiscales concluyen que es correcto formular cargos por intimidación cuando ha existido una tentativa de extorsión o viceversa, se formula cargos por tentativa de extorsión cuando ha existido una mera intimidación. Adicionalmente, en la actualidad, existen casos en Ecuador en los que, para formular cargos, los fiscales recurren a la figura jurídica de la extorsión, presentando ante el juez cargos por delito de extorsión. Sin embargo, son casos en los que los sujetos activos no logran consumar el delito de extorsión por factores externos a su voluntad, siendo una mera tentativa de extorsión.

Lo anterior da paso a que la incorrecta imputación de un delito lleve a vulnerar derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales de los presuntos infractores, tales como derecho al debido proceso, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica y derechos conexos como el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa y los principios jurídicos de presunción de inocencia, legalidad, favorabilidad, proporcionalidad y celeridad.

En ese sentido, el hecho de que no esté tipificada la extorsión en grado de tentativa en el COIP ecuatoriano obstruye la correcta selección del tipo penal, puesto que no se puede encuadrar la conducta al tipo penal correspondiente si existe una confusión, debido a la aparente similitud que existe entre los delitos contra la propiedad, a saber: extorsión, extorsión en grado de tentativa e intimidación. Como resultado, termina en una errónea formulación de

cargos del fiscal quien acusa como parte de su accionar público ante el órgano jurisdiccional, dificultando consecuentemente la tarea de decisión al juez.

2.4 Fundamentación Teórica

2.4.1 Derecho Comparado a través de sentencias

Internacional

- **Costa Rica**

Consideraciones acerca de la tentativa

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 387 de las diez horas cuarenta minutos del 7 de mayo de 2010. Expediente: 07-000864-0057-PE

“...En primer término es necesario antes que todo la existencia de una amenaza grave o intimidación sobre la víctima; en segundo lugar, esa intimidación o amenaza debe ir dirigida a obligar a la víctima a que tome una disposición patrimonial o perjudicial para sí, con el fin de que el agente activo obtenga un lucro injusto; y en tercer lugar, debe existir esa disposición patrimonial perjudicial para la víctima o para un tercero, es decir la amenaza o intimidación debe producir su efecto...”.

“Así, la tentativa de extorsión se configuró al momento en que se solicitó el monto económico a cambio de la recuperación del vehículo, siendo la intervención policial la que interrumpió la ejecución del hecho. Esta actuación policial, a diferencia de lo que alega el recurrente, no configura un delito experimental, pues el hecho ya estaba en su fase de ejecución y la autoridad policial intervino en el mismo, más ya se había afectado la libertad de disposición del patrimonio del ofendido y los actos que realizó W.F.V.A., iban encaminados a la consumación del hecho. Señala la doctrina al respecto que «...tenemos extorsión tentada y no consumada, cuando el agente, en el acto de apoderarse de la suma depositada, es arrestado por la fuerza pública puesta en acecho, o cuando en vez de dinero se deposita un objeto sin ningún valor, con el único fin de hacer posible la intervención de la policía» (MAGGIORE, Giuseppe: Derecho Penal, Parte Especial, Vol. V, Editorial Temis, Colombia, 1989, pág. 102, citado en resolución 558-98, de las 10:10 horas del 12 de junio de 1998 de esta Sala), lo que contraría el concepto de delito experimental, el cual se caracteriza por la ausencia de una puesta en

peligro del bien jurídico, pues en todo momento la autoridad judicial tiene bajo su tutela la ejecución del hecho (véase al respecto Sala Tercera, resolución número 266 de las 9:55 horas del 8 de abril de 2005). Por ello, no se está en presencia de un delito experimental, sino ante un hecho tentado. Se rechaza el motivo.”

De conformidad con lo manifestado por la Corte luego del análisis del presente caso, se observa que la intimidación o las amenazas por parte del sujeto activo dieron lugar al inicio de la ejecución del delito; posteriormente, la víctima reportó lo ocurrido con las autoridades y fueron estos quienes prestaron auxilio para que no se diera el daño patrimonial y se lograra detener al ofensor. Entonces, la conducta del sujeto activo en el presente caso fue obligar a la víctima por medio de amenazas para que se despoje de su patrimonio y, de ese modo, obtener un lucro injusto.

Evidentemente, la conducta del sujeto activo fue dirigida al cometimiento de un acto extorsivo, pero al intervenir la policía antes de que este recibiera el beneficio patrimonial, se vio interrumpida la consumación del delito por factores externos a su voluntad, como lo fue el reporte que realizó la víctima a las autoridades. Es por esto que la Corte manifiesta que se puede comprobar a través de los hechos la finalidad del sujeto activo, la cual no logró consumarse; por tanto, resultaría ilógico que la sanción corresponda al delito de extorsión, cuando la conducta no llegó a consumarse. No obstante, estos hechos se encontraban en fase de ejecución, pero dicha fase se vio interrumpida, de forma que los hechos se configuraron como tentativa de extorsión en el momento en que se solicitó el monto económico a cambio de la recuperación del vehículo, siendo la intervención policial la que interrumpió la ejecución del hecho.

Ahora bien, la Corte menciona que los hechos se configuran como tentativa de extorsión, debido a que ya se había afectado la libertad de disposición del patrimonio del ofendido y los actos que realizó el sujeto activo iban encaminados a la consumación del hecho.

Momento de configuración de la tentativa

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 897 de las nueve horas treinta y dos minutos del 14 de agosto de 2009. Expediente: 03-000742-0072-PE

“...De acuerdo a la definición general de tentativa, ésta existe cuando se inicia la ejecución de un delito por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas ajenas al agente [...] En la extorsión, la tentativa se inicia cuando

el agente empieza los actos de amenaza grave o de intimidación, directamente dirigidos a la obtención del lucro injusto. Por ejemplo, el delito se inicia cuando el agente envía la carta extorsiva o cuando manifiesta verbalmente su amenaza y su pretensión económica o cuando inicia los actos de violencia dirigidos a obtener el acto dispositivo. Esto, aunque el ofendido no realice acto dispositivo alguno, porque la amenaza o la intimidación no fue suficiente para obligarlo por su fortaleza de carácter o porque el medio empleado no era apto para atemorizar» (el subrayado no es del original, Op. cit., págs. 96 a 97).”

“Aún con la amenaza anterior y la intimidación ejecutada por el encartado, el ofendido se negó a tal entrega dado que su carácter y temple no le permitían aceptar tal acto, con lo cual y por causas externas al agente, se impide la entrega del dinero solicitado injustamente por L ” (el resaltado es del texto) (F. 338). Así las cosas, resulta evidente que el delito existió en grado de tentativa, toda vez que el encartado puso de manifiesto su deseo de lograr un beneficio económico personal, a cambio de no brindar información que supuestamente tenía del ofendido, tras pedirle una alta cantidad de dinero, petición a la que no accedió J [ofendido], pero ello no implica que ya para entonces su libertad no se viera afectada, por ser sometido a una amenaza. Visto lo anterior, no queda más que declarar sin lugar el alegato”.

De acuerdo con el orden de ideas expresadas en la sentencia anterior, resulta claro que la Corte reconoce la tentativa, al señalar lo siguiente:

Aunque no se haya causado una pérdida económica para el ofendido, la intención del autor implicaba asegurarse una ganancia económica, tras pedirle dinero al ofendido a cambio de no denunciar la evasión de impuestos que estaba cometiendo en su hotel, lesionando la libertad del agraviado y poniendo en peligro su peculio.

Entonces, se ha verificado que, aunque no se pueda consumir el delito, se debe observar la intención del sujeto activo, la cual corresponde a actos meramente extorsivos; dentro de esta idea, la Corte manifiesta que se da lugar a la tentativa cuando se empieza la ejecución de un delito, pero este se ve interrumpido por factores externos a su voluntad.

Como conclusión, resaltan dos elementos importantes para determinar la tentativa de extorsión, primero que se haya dado inicio a la ejecución del delito; en este caso, que se haya iniciado las amenazas o la intimidación, y que esta fase de ejecución se vea interrumpida por

factores externos a la voluntad del sujeto activo. Segundo, el dolo se debe observar la intención del sujeto activo, si este mediante hechos manifiesta su ánimo de conseguir el resultado.

- **Colombia**

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. Radicado No. 1551 del 29 de septiembre de 1987

La clasificación de delitos entre formales y materiales, o de mera conducta y de resultado, ha sido objeto de diferentes críticas en la doctrina contemporánea, lo mismo que la afirmación de que no es posible la tentativa en los llamados delitos de mera conducta o formales. Se ha tratado de reemplazar tal criterio, entre otros por el de delitos unisubsistentes, o sea aquellos en los cuales basta un acto único para perfeccionarse, y de ejecución compuesta que presentan una objetividad constituida por actos temporalmente separables. En los primeros, por la instantaneidad misma no sería posible la tentativa, mientras que, en los segundos, donde aparece un devenir cronológico, ella sería posible. Aun aceptando la existencia de los delitos de mera conducta, la extorsión no es encajable entre ellos. Para la mayoría de la Sala debe tenerse presente un imprescindible punto de partida: la extorsión es un delito pluriofensivo, ya que menoscaba principalmente dos bienes jurídicos, la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico (...) la extorsión sí exige un resultado: el hacer, omitir o tolerar algo atribuible a la víctima o alguien a él vinculado sin que sea menester que el provecho se obtenga.

En la perspectiva de esta Corte, se puede notar que esta reconoce la extorsión como tipo penal de resultado que admite tentativa, al ser la consumación en donde la víctima realiza, omite o tolera lo solicitado por el sujeto activo sin que sea necesario obtener el provecho económico ilícito (Paya et al., 2018); esto último se refiere a que el momento consumativo del presente delito es aquel desde donde el agresor origina las comunicaciones extorsivas.

Sin embargo, desde la consideración de los investigadores, no sería correcto afirmar que el momento consumativo de este delito recae desde el momento que se originan las amenazas o la intimidación, pues, como bien se ha mencionado, la extorsión es un delito de resultado y el resultado de este se manifiesta cuando el sujeto pasivo se ha despojado de su patrimonio para entregarlo al sujeto activo, siendo esta la finalidad de la extorsión se entiende como el momento consumativo. Es preciso añadir que cuando el agresor origina las amenazas

o la intimidación para lograr su finalidad, pero esta se ve interrumpida por factores externos a su voluntad y se entiende que la conducta se enmarca en la tentativa de extorsión.

Cabe recalcar que a pesar de lo expresado por la Corte, esta ha decantado su posición respecto de los casos en donde el sujeto activo no alcanza a la consumación por factores externos a su voluntad, como se indicó, colocando de ejemplo el caso de la víctima que reporta a las autoridades sobre la amenaza que ha recibido y junto con estas organizan un operativo para dar con la captura en flagrancia del sujeto activo; como resultado, el sujeto activo no alcanza su objetivo por la intervención de las autoridades, debido a que estas lograron impedir la consumación del delito.

2.4.2 Nacional

- **Corte Nacional de Justicia del Ecuador-Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Causa No. 1607-2013-JCC. Resolución No.0263-2016**

La Corte muestra la descripción típica del delito de extorsión, en grado de tentativa, en la codificación del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos.

Código Penal

Delito de extorsión:

Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que, con intimidación, o simulando autoridad pública, o falsa orden de la misma, obligue a otro, sin privarle de la libertad personal, a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición o a la de un tercero cosas, dinero o documentos que produzcan o puedan producir efectos jurídicos. (Art. 557)

Tentativa:

Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica. Si el autor desiste voluntariamente de la acción está sujeto solamente a la pena por los actos ejecutados, siempre que éstos constituyan una infracción diversa, excepto cuando la Ley, en casos especiales, califica como delito la mera tentativa. Si voluntariamente impide el acontecimiento, está sujeto a la pena establecida para la

tentativa, disminuida de un tercio o la mitad. Las contravenciones solo son punibles cuando han sido consumadas. (Art. 16)

Los autores de tentativa sufrirán una pena de uno a dos tercios de la que se les habría impuesto si el delito se hubiere consumado. Para la aplicación de la pena se tomará necesariamente en consideración el peligro corrido por el sujeto pasivo de la infracción y los antecedentes del acusado. (Art. 46)

Esto se debe a que, la conducta del delito de extorsión, en grado de tentativa, tipificado en el Código Penal vigente a la fecha, por el cual el sujeto activo fue encontrado culpable en calidad de autor, publicado en el Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971, se reproduce en el Código Orgánico Integral Penal, vigente en la actualidad, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014.

- **Análisis de la Corte:**

El tipo penal de extorsión está compuesto por: 1. Un sujeto activo, quien es la persona efectúa la conducta dañina al bien jurídico protegido; 2. Un sujeto pasivo, quien es la persona agraviada por la comisión del ilícito; 3. Un objeto jurídico, que en el presente caso es la propiedad privada, contemplada en el artículo 321 de la constitución de la república del Ecuador ; y, 4. Por una conducta, que consiste en que el sujeto activo, por medio de la intimidación, o simulando ser una autoridad pública, o ejerciendo una falsa orden de la misma, obliga a un sujeto pasivo a que se entregue, envíe, deposite o ponga a su disposición o a la de un tercero bienes, dinero o documentos que produzcan o potencialmente puedan surtir efectos jurídicos

Ciertamente, no se consumó el delito tipificado en el Art. 557 del Código Penal, esto es, la entrega del dinero, porque éste fue conseguido por el ofendido y utilizado exclusivamente para el operativo, pero se ha verificado que los denunciados fueron obligados a proveerse de dinero para ser entregado al sujeto activo quien usaba su condición de Policía Judicial y los extorsionaba por sus antecedentes delictivos; si bien no se consumó el acto delictivo, ciertamente se configuró la tentativa conforme lo determina el Art.16 del Código Penal por la práctica de los actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización del delito que no se consumó.

Resulta evidente que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se reconoce la figura de extorsión en grado de tentativa, tal como lo ha manifestado la Corte, dado que al no entregar

el dinero no se consumó el delito. De tal manera, estos hechos corresponden a una tentativa de extorsión, puesto que se verificó el ánimo de lucro del sujeto activo, quien mediante su calidad de autoridad pública se aprovechó de los denunciantes para extorsionarlos.

Estos investigadores reconocen, en la sentencia en mención, los elementos para considerar la existencia de tentativa de extorsión, como primer punto el inicio de la ejecución del delito que se configura cuando se realizan las amenazas o la intimidación; además, que la finalidad del sujeto activo sea interrumpida por factores externos a su voluntad. En el presente caso se evidenciaron las amenazas recibidas por el sujeto activo hacia los denunciantes, y cómo estos denunciaron los hechos para que la policía actúe a través de un operativo, evitando la consumación del delito. Como segundo punto el dolo, se debe observar la intención del sujeto activo, si este mediante hechos manifiesta su ánimo conseguir el resultado o, en otras palabras, su deseo de lograr un beneficio económico personal, lo cual se puede observar en el presente caso por medio de la comprobación de amenazas al obligarlos a despojarse de su dinero para que se lo entreguen a él.

Es de señalar que la sentencia posterior a esta fue utilizada por estos investigadores para sustentar su postura, la cual se basa en la existencia de dos elementos necesarios para reconocer el momento de configuración de la extorsión en grado de tentativa.

Corte Nacional de Justicia-Sala de lo Penal. Resolución No. 402-2014

La Corte, en esta resolución, consideró lo que se expone a continuación:

La intimidación realizada por el encartado, ha llegado a configurarse de manera efectiva el momento en que él y una persona más, se han presentado en el local del denunciante, a exigirle el pago de una deuda, que en el caso de no ser cancelada, atentarían contra su integridad física y la de su familia, ejerciendo de esta manera la intimidación determinada en el artículo ya invocado, y que ha desembocado en que el ciudadano Santos Aníbal Enríquez Bustamante, ha adoptado determinada conducta para salvaguardar el bienestar de su familia, siendo esta precisamente, la de entregar una cantidad de dinero al hoy procesado. De lo expuesto, se observa que el presupuesto fáctico previsto en el artículo 557 del Código Penal, se ha configurado de manera exacta, por lo tanto, el Tribunal de instancia ha realizado una correcta interpretación del mencionado articulado, descontando per se, el alegato de inaplicación de los artículos

16 y 46 *ibidem*, ya que, como se deja anotado, el delito de extorsión se ha consumado en el momento de la entrega de esa cantidad de dinero al recurrente.

Con base en lo anterior, se comprende que la conducta analizada corresponde al delito de extorsión, puesto que el sujeto activo logró su finalidad, la cual era obtener un provecho económico, lo que dio lugar a la consumación del delito. Con ello, se busca dar a entender que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se entiende que la consumación del delito de extorsión tiene lugar con la entrega del patrimonio por parte del sujeto pasivo.

Otro punto importante es que se menciona la intimidación como un medio o instrumento para llevar a cabo la extorsión, es ahí donde se demuestra la distinción en estas figuras; este punto será desarrollado con mayor amplitud en el resto del capítulo.

2.5 Delito de Extorsión, Diferencia con Otras Figuras

Es necesario reconocer y recalcar la distinción de la extorsión con otras figuras. Debido a que, en la extorsión se denota una complejidad, distinta al robo o al hurto, que si bien en ambas figuras existe una ventaja patrimonial, pero no incluye la vulneración a la libertad de la víctima; caso contrario es el de la extorsión, donde se evidencia un atentado hacia la libertad de la víctima, lo que hace referencia a que se doblega su voluntad y se limita su capacidad de autodeterminación.

2.5.1 Coacción

En cuanto a la relación del delito de extorsión con otros delitos, éste se relaciona con las amenazas y coacciones, siendo la relación existente con la coacción, que en ambas se atenta contra la libertad de determinación y de actuación o formación de la voluntad, puesto que se obliga a otro a hacer algo a lo que no está obligado, pero la diferencia existente es que en la extorsión ese acto debe tener ánimo de lucro y ocasionar un perjuicio patrimonial a la víctima o a un tercero, mientras que en la coacción es indiferente la naturaleza del acto impuesto. (Breglia, 1997 como se citó en Egas, 2017, p. 12)

2.5.2 Robo con Violencia

La diferencia principal respecto al robo con violencia o intimidación radica en que en la extorsión no existe apoderamiento de cosas muebles sino en una disposición patrimonial

(Serrano et al., 2012). Es preciso recalcar que la diferencia radica en el intervalo temporal, pues en el robo con violencia o intimidación el apoderamiento del bien mueble se logra de manera inmediata, mientras que en la extorsión requiere de cierto intervalo de tiempo. Asimismo, en el robo el sujeto activo sustrae el bien que es exclusivamente mueble, mientras que en la extorsión es el sujeto pasivo quien se lo entrega y puede ser bien mueble o inmueble.

2.5.3 Amenaza

La amenaza manifiesta menos potencia que la intimidación, lo que se debe a que en la amenaza no se debe tener efecto para que esta exista. Esta figura no existe en la intimidación sino que genera un efecto en la persona, es decir que la amenaza se configura por palabras simples que incluso si no se sienten como una posibilidad verdadera pueden causar risa en la víctima, en tanto la intimidación se reconoce solo si genera miedo real en la víctima.

Ahora bien, se comprende que en la intimidación se involucra una amenaza, pero no toda amenaza constituye intimidación. Se ha verificado, entonces, que la amenaza debe insinuar a viva voz o a través de un escrito el acecho de un mal hacia otra persona; este mal puede tener importancia o no sobre la víctima y no debe causar mayor resultado sobre esta, debido a que no existen elementos que demuestren que se trata de una amenaza real y no de palabras simples.

2.5.4 Estafa

Esta figura consiste en que la persona con ánimo de lucro utilice engaño hacia la víctima para que esta realice un acto de despojamiento de su patrimonio en perjuicio personal o de un tercero; se debe señalar que el engaño debe ser suficiente para producir error en la víctima y lograr instigar. De esa forma, se puede entender que la diferencia entre la estafa y la extorsión es el medio de ejecución, pues la primera se realiza por medio de engaño y la segunda se lleva a cabo mediante amenazas.

2.5.5 Intimidación

La intimidación, usada para la extorsión, se considera la antesala de la violencia física. En mayor medida, es conmutable con lo que respecta a la amenaza, la intimidación se comprende, en general, como el anuncio de un daño inmediato, grave y posible que cause en

la víctima un sentimiento de miedo, angustia o preocupación frente a la contingencia de un daño real o imaginario (Pastor y Robles, 2015).

En términos generales, se trata de un delito contra la integridad personal, a través del cual se actúa en función de que la víctima haga lo que el sujeto activo desea por el miedo, se manifiesta en amenazas físicas, manipulación psicológica, abusos verbales, maltrato físico o psicológico y en humillaciones. Uno de los componentes más importantes es que para que la intimidación sea sancionada como conducta típica, debe encaminarse a crear expectativa de daño que configure delito hacia otra persona, y que por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, teniendo en cuenta que la amenaza no es suficiente, tiene que tratarse de un delito y que este suponga peligro para la víctima.

Para mayor comprensión, se ejemplifica de la siguiente manera: una persona se dirige hacia otra por medio de insultos y entre esos expresa la palabra “asesino”, lo cual significa que está realizando una falsa imputación del delito de estafa; así, se logra entender que esto se configura como una contravención de cuarta clase, pues los hechos se refieren a un delito de acción privada llamado calumnia, donde si una persona se dirige a otra con expresiones de descrédito o deshonor a través de lenguaje violento, vulgar u hostil. Cabe añadir que un insulto no es una amenaza, la amenaza debe reunir los elementos de la intimidación mencionados, para que se configure como un delito.

Ahora bien, con relación a la extorsión, esta figura llamada intimidación es un instrumento para la ejecución de la extorsión, pero la intimidación requerida en este delito es puramente moral, no física; es decir, a través de las amenazas de sufrir un mal grave e inminente sino se realiza lo solicitado por el sujeto activo. La Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 209-2017, expresa lo siguiente:

Se debe tomar en consideración los elementos constitutivos del tipo penal de intimidación; así tenemos en primer lugar que el sujeto activo en esta infracción, es general, el delito puede ser cometido por cualquier persona; en cuanto a los verbos rectores se desprende del articulado que son: amenazar o intimidar; y en relación a los demás presupuestos que deben cumplirse para estimar que se ha consumado el delito está que: (i) la amenaza o intimidación debe estar dirigida a causar un daño que constituya delito; (u) debe hacerse en contra de la víctima, de su familia, o de personas con las mantenga una estrecha relación; (iii) deben existir antecedentes previos para acreditar la verosimilitud en la realización del hecho.

2.5.6 4.3. Delito de Extorsión en la Consumación y Tentativa

Como se ha analizado y conforme el artículo 185 del COIP, la conducta típica de extorsión consiste en coaccionar a otro para que este haga, tolere u omita algo, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí mismo o para un tercero. Entonces, como se mencionó en el anterior capítulo, el verbo rector de esta conducta típica es coacción.

Esto quiere decir que se está frente a un verbo transitivo, puesto que la actividad del sujeto activo se traslada a la persona que es objeto material de la conducta, por lo que ese trascender de la conducta que busca lograr un fin es lo que permite reconocer que los tipos penales con verbo transitivo sean regularmente de resultado. Por otra parte, los intransitivos se puede reconocer que la acción del sujeto activo revierte sobre sí mismo y es por esa razón que son delitos de mera conducta.

La expresión coaccionar implica emplear violencia moral o física, lo cual da lugar a una aplicación indebida de fuerza sobre la víctima, cuyo objetivo es doblegar su voluntad para que esta realice lo deseado por el sujeto activo. En otras palabras, se busca que la víctima pierda su autodeterminación y que su voluntad se encuentre dirigida por el sujeto activo. Por ende, es claro que coaccionar no es sinónimo de amenazar, pues la amenaza sirve de instrumento para llegar a coaccionar, recalcando que se requiere que esta amenaza logre un impacto psicológico en la víctima, al hacer que esta pierda su capacidad de autodeterminación de manera contraria solo estará siendo amenazada y no coaccionada. Con esto, se rechaza la postura de quienes la niegan parificando necesariamente amenaza a coacción, pues para estos es suficiente que el sujeto activo envíe una carta o realice una llamada en la que, por medio de amenazas, solicite la entrega patrimonial del sujeto pasivo, para que se configure la consumación de la extorsión.

En ese mismo sentido, Reyes Echandía (1981) afirmó que “la sola conducta no es suficiente para su incriminación, sino que se hace necesaria la producción de un evento dado, de tal manera que, si él no se ocasiona, el hecho carece de tipicidad plena” (p. 72). De acuerdo con el juicio del autor y de los investigadores, se establece que el delito de extorsión es un tipo penal de resultado.

Tal como lo expresó Reyes Echandía (1981), “ese trascender de la conducta en busca de una finalidad es lo que hace que los tipos penales con verbo transitivo sean generalmente de resultado” (p. 72).

Se evidencia que, en la extorsión, donde el ingrediente subjetivo radica en el propósito de obtener un provecho ilícito, lo cual facilita establecer la posición típica de las conductas extorsivas; no obstante, de no existir el mencionado ingrediente subjetivo, a quienes interpretan la norma se les dificultaría la distinción al momento de elección de la norma, entre otras figuras mencionadas y analizadas.

2.5.7 4.4. *Fundamentación Teórica*

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece la protección del Estado de Derechos a través de las normas y los principios constitucionales, en la que se otorga el deber jurídico de función jurisdiccional a los jueces y fiscales de ejercer su competencia en sede penal. Por este motivo, le corresponde al fiscal, entre sus obligaciones, acusar delitos de acción pública precautelando cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva. De igual forma, le corresponde observar que se cumpla con la garantía de los principios procesales que constan en el artículo 5 del COIP, que establece la facultad objetiva de acusar, así como de abstenerse de acusar por falta de elementos probatorios. En tal sentido, a efectos de llevar a cabo el presente análisis se explicará que sucede cuando existe una errónea formulación de cargos, de qué manera se ve afectado el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y derechos conexos, el efecto que causa en el procesado y cómo esto vulnera el Estado Constitucional de Derechos.

2.5.8 *Derecho al Debido Proceso*

En el Ecuador, la Corte Nacional de Justicia refiere al debido proceso como principio jurídico procesal, el cual asegura a las personas garantías que amparan sus derechos a participar dentro de un proceso legal justo, en el que serán escuchados y podrán ejercer su derecho a la defensa a través de pretensiones legítimas en orden de convencer al juez de su postura.

Por lo anterior, es considerado un derecho transversal, dado que se relaciona con varios principios universales como los siguientes: derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, principio de legalidad, principio de presunción de inocencia, principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales y principio de favorabilidad o principio pro reo. El debido proceso es el objeto-estudio de los derechos y principios que se correlacionan tanto con la tutela judicial efectiva como con derechos conexos, los cuales serán

explicados bajo la premisa de la errónea imputación de un delito por parte de la Fiscalía, al vulnerar los siguientes derechos constitucionales:

2.5.9 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho que ampara a las personas que se encuentran siendo partícipes de un proceso judicial, el cual garantiza que el Estado vele por la justicia impartida por los operadores jurídicos, que debe ser imparcial, justa y eficaz en búsqueda de la verdad de los hechos pertinentes al caso. Igualmente, implica que las personas puedan presentar denuncias por la omisión o la vulneración de sus derechos y poder acceder de forma eficiente a la justicia en la que debe existir un procedimiento justo, a través de recursos efectivos que den certeza jurídica de la búsqueda de la verdad de las partes que intervienen en el proceso ante el tribunal de justicia y reciban una reparación por los derechos violados, mediante la resolución judicial que dictamine el juez, que sea respetada y ejecutada de manera efectiva.

- **Rol a cumplir de los jueces y fiscales respecto a la tutela judicial efectiva**

Es fundamental el rol que desempeñan en el proceso jurídico, el fiscal es quien debe recaudar los suficientes elementos de convicción y aportar pruebas de cargo y de descargo para promover de oficio o a petición de parte el actuar procesal, luego presentarla al juez quien deberá realizar la valoración probatoria en la etapa del juicio.

Por todo lo mencionado, se reitera el deber jurídico del fiscal de promover de oficio o a petición de parte su actuar procesal, pero existen ciertos casos en los que el delito que comete el sujeto activo no logra consumarse quedando en grado de tentativa; esto sería el actuar con dolo, es decir, con el conocimiento de su actuar ilegítimo y la voluntad de querer ejecutarlos. Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de un proceso justo cuando no existe una correcta imputación de cargos por parte de la fiscalía, quienes son operadores jurídicos que deben asegurar el derecho de acceso a la justicia de las personas que son procesadas por delito de extorsión, cuando no es el tipo penal que corresponde, se ve transgredido por la incorrecta formulación de cargos.

2.5.10 Derecho a la Presunción de Inocencia

En el caso objeto de análisis, al dictaminarse mediante resolución judicial que la persona procesada es culpable de haber cometido delito de extorsión, cuando ese no ha sido la conducta ilícita realizada por el agente, teniendo que cumplir con una condena que no le

corresponde, en vista de que el delito que realizó no se encuentra regulado de forma adecuada en la legislación ecuatoriana, confundiendo entre delito de intimidación y extorsión, tomando en cuenta que el sujeto activo no logró consumar el delito. Debido a la mala formulación de cargos del fiscal, quienes imputan cargo por extorsión ante el juez por la acción privada que les confiere la ley, consecuentemente el juez emite una resolución con una sanción de pena privativa de libertad por extorsión, afectando el derecho a la presunción de inocencia del procesado.

- **Principio de legalidad**

El principio de legalidad constituye una garantía que asegura a las personas que no podrán ser sancionados por delitos que no estén tipificados como prohibidos por la ley. Se basa en la tipicidad de la normativa legal, la cual debe ser clara y precisa; además, implica que las autoridades deban aplicar las disposiciones establecidas en la norma en los casos que se ajusten al delito ejecutado, se protege que la persona no sea sancionada por delitos que no se encuentran previamente establecidos, en relación con la prohibición de retroactividad penal, dado que no se pueden sancionar actos como ilícitos cuando eran considerados legales con la ley vigente de ese momento.

- **Principio de celeridad**

El principio de celeridad se refiere a la eficacia y la eficiencia de administrar justicia, de tal forma que se cumpla con el debido proceso y evitar que los procesos judiciales se vean retardados.

Implica que existirá vulneración del principio de celeridad en los casos en que exista una errónea formulación de cargos por parte del fiscal, pues al no imputar de forma correcta los cargos, se suele hacer una reformulación de los cargos y también que el juez opte por dictar el sobreseimiento de la causa. Esto hace que el proceso se alargue y se vulnera el principio de celeridad de los procesados, porque el proceso no puede ser rápido y ello afecta el derecho a un juicio justo.

2.5.11 Derecho a la Seguridad Jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en la Constitución del Ecuador (2008) de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en

el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (art. 82).

Cabe agregar que es a través de este principio que se puede asegurar que no se vea afectado el status jurídico de una persona sin antes haberse realizado un proceso con todas las garantías que constan en la ley. De tal modo, todos puedan tener la tranquilidad y certidumbre de poder usar y gozar plenamente sus derechos, sin que se vean transgredidos, ya sea por una imprevisión, discrecionalidad o arbitrariedad de las autoridades. En este caso, el derecho a la seguridad jurídica de la persona procesada por errónea aplicación de formulación de cargos del fiscal se ve vulnerado, debido a que no es el hecho delictivo correspondiente por el cual debe ser sancionado; esto por la falta de normativa legal de grado de tentativa. Al sancionar por otro tipo penal, se ven quebrantados la certidumbre, la seguridad y la previsibilidad que debe existir en la normativa de ley, lo que deja en estado de indefensión a la persona procesada frente al no cumplimiento de las garantías que dispone la Constitución, de ser juzgado y procesado por el delito correspondiente.

Consecuentemente, se ve transgredido el derecho de presunción de inocencia del procesado, debido a que el delito por el cual debería sancionarse es de tentativa de extorsión, el cual no se encuentra tipificado en el COIP, verificando además el no cumplimiento del principio de legalidad y tipicidad, lo que restringe la posibilidad del procesado de poder ejercer de manera amplia su derecho a oponerse a los cargos formulados por el fiscal. Por ello, es importante que se encuentre prescrito de forma clara y pública la normativa de la legislación, consagrando los derechos establecidos en el texto constitucional.

2.5.12 Derecho a la Defensa

El derecho a la defensa conforma el ámbito al debido proceso, el cual consiste en proteger a la persona de estar indefensa frente a un proceso o procedimiento que afecte el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

Debido a la falta de normativa legal penal respecto al grado de tentativa, se ve vulnerado el derecho a la defensa del procesado, pues al no existir el tipo penal correspondiente, el sujeto activo se ve impedido de preparar una defensa adecuada en contra de lo que se le acusa en un proceso judicial. Asimismo, al no existir una configuración clara del tipo penal no le permite al abogado defensor de este realizar las alegaciones necesarias para que, en caso de haber infringido una conducta típica antijurídica, sea castigado el agente infractor con una pena

privativa de libertad menor, a la que se estipula en el delito de extorsión que no ha sido consumado.

2.5.13 Solución y Recomendación Teórica

Con base en la actual situación que vive Ecuador y debido al gran incremento de casos de extorsión en sus distintas modalidades, aunque mayormente en la modalidad de “vacunas”, es importante analizar que el artículo 185 del COIP abarque todos los aspectos necesarios, en este caso reformar el artículo, debido a que, con la norma expresa establecida se facilitaría la selección de la norma a través de la forma correcta de encuadrar las conductas a este tipo penal y no exista confusión alguna que deje impune los delitos o que vulnere los derechos constitucionales de la persona que está siendo procesada. Además, se pretende evitar que en la audiencia preparatoria, donde el juez resuelve seguramente dictará sobreseimiento, entendiendo que cuando hay sobreseimiento se da fin al proceso, queda impune el delito, lo cual tampoco no es oportuno, dado que el responsable del delito no será sancionado por realizar dicha conducta punible; en este orden de ideas, los investigadores postulan que mediante la solución propuesta a continuación se quiere evitar que no se vulneren los derechos, pero que tampoco quede impune el delito. Es preciso recalcar que el juez solo notifica porque se basa en que la potestad constitucional para formular cargos es del fiscal.

En este punto, es necesario realizar un análisis jurídico a los artículos 185 y 154 del COIP y la errónea imputación de cargos, para de esta manera continuar con el análisis de la existencia de un vacío normativo que causa confusión entre las figuras mencionadas, en relación con la etapa procesal de instrucción fiscal, específicamente en la formulación de cargos. En el análisis correspondiente se deberá analizar a fin de establecer claridad sobre el momento de consumación y la tentativa en el tipo penal de extorsión.

Los operadores de justicia tienen como objetivo alcanzar la verdad. Es de conocimiento que el poder punitivo del Estado es uno de los elementos más fuertes del orden, por lo que el poder debe ser controlado y esto se realiza mediante la vigencia del principio de legalidad propio del Derecho Penal y a través de las teorías de la pena.

En la delimitación de los tipos penales en cuestión se encuentra que existe una vía tripartita entre tres de ellos: intimidación, extorsión y extorsión en grado de tentativa, cuya aparente similitud podría ocasionar conflicto al elegir entre uno u otro, sobre todo en el respeto a las garantías constitucionales

En cuanto al fiscal, en su ejercicio del deber de acusar, este requiere de una preparación correcta y actualizada que le permita ser utilizada, toda vez que en su poder está la carga de la prueba y su actuación debe dirigirse a interpretar correctamente la ley; no obstante, la norma expresa debe brindar claridad al fiscal y a los demás operadores de justicia, con el fin de evitar caer en el error.

2.5.14 Propuesta

Por todo lo expuesto, en atención a las observaciones citadas y a la doctrina nacional y comparada aludida, se propone expedir la siguiente ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal, reforma al artículo 185 del COIP adhiriéndose un inciso más en la parte posterior del artículo en cuestión, donde se indique la conducta típica que lleva a determinar la existencia de extorsión en grado de tentativa.

Refórmese el artículo 185 del Código Orgánico Integral penal que establece:

Artículo 185.- Extorsión

La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otro, con violencia o intimidación de cualquier forma o por cualquier medio, inclusive a través de medios digitales, electrónicos o el uso de panfletos, hojas volantes o similares, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósitos o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general si se verifica alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

3. Si se simula autoridad pública o se realiza en aplicación de una orden dispuesta por autoridad competente.

La sanción será de siete a diez años de privación de libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Si se comete por una o varias personas de manera periódica o repetitiva limitando el normal desarrollo de las actividades habituales, profesionales o económicas de la víctima.
2. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
3. Si se ordena o comete total o parcialmente desde un centro de privación de libertad.
4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
5. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.”

Sustitúyase por el siguiente, que diga:

Artículo 185.- Extorsión

La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otro, con violencia o intimidación de cualquier forma o por cualquier medio, inclusive a través de medios digitales, electrónicos o el uso de panfletos, hojas volantes o similares, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósitos o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si el que para obtener un provecho personal o para un tercero obligare a otro mediante intimidación o amenazas a perjudicar su patrimonio para sí mismo o el de un tercero pero no se lograre consumar el delito, se entenderá por extorsión en grado de tentativa y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a dos tercios de la que le correspondería si la extorsión se habría consumado.

La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, si se verifica alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si se simula autoridad pública o se realiza en aplicación de una orden dispuesta por autoridad competente.

La sanción será de siete a diez años de privación de libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Si se comete por una o varias personas de manera periódica o repetitiva limitando el normal desarrollo de las actividades habituales, profesionales o económicas de la víctima.
2. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
3. Si se ordena o comete total o parcialmente desde un centro de privación de libertad.
4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
5. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada

Conclusiones

1.- Estos investigadores reconocieron un vacío normativo que se hace presente en la práctica de los operadores de justicia, y que inclusive reconocer este error y corregirlo servirá para evitar futuros errores en el tema. Se concluye que existe una errónea relación entre el nexo causal y la sanción de la persona procesada en el momento de la imputación de delitos, especialmente en los casos de delito contra la propiedad.

2.- Se evidenció que, la intimidación es un instrumento para que llevar a cabo la ejecución de la extorsión, y aunque la conducta sea interrumpida y solo se haya logrado la intimidación o amenazas, la voluntad y finalidad del autor para realizar estos actos estuvo dirigida en todo momento a configurar un acto extorsivo.

3.- La extorsión es un delito de resultado. Si no se logra la consumación de este, se entenderá por una mera tentativa, los elementos de la intimidación son distintos, por lo cual no se puede encuadrar las conductas a este tipo penal.

4.- Ecuador es un país garantista de derecho, en el que se ampara que todas las personas poseen garantías jurisdiccionales y procesales, aunque existen vacíos normativo jurídico que deben ser regulados, puesto que quiebran el concepto de justicia, por las vulneraciones de derechos al acceso de justicia en detrimento del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los derechos conexos.

Recomendaciones

a) El legislador nacional debe incluir dentro del cuerpo legal la extorsión en grado de tentativa, para así evitar una posible vulneración de derechos constitucionales reconocidos en el Ecuador.

b) Los elementos del tipo penal debe ser analizados uno a uno, de modo que en la práctica se garantice que no aparezcan problemas dentro el proceso producto de la limitada tipificación. En especial, al momento de crear la norma expresa que permitirá evitar caer en el error y otorgará la respectiva claridad en la ley, se debe realizar un análisis que permita esclarecer el momento de consumación y tentativa.

c) Tomar en cuenta la propuesta en relación con los principios que se estarían vulnerando, pues el país es un Estado garantista de derechos que está adherido al tratado de Derechos Humanos.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Quito, Ecuador.
- Briones, N. D., Ortiz, J. A., & Suqui, G. Y. (2019). La vulneración a la tutela judicial efectiva por la imputación incorrecta de un delito. *Recimundo*, 3(1), 126-150. [https://doi.org/10.26820/recimundo/3.\(1\).enero.2019.126-150](https://doi.org/10.26820/recimundo/3.(1).enero.2019.126-150)
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Heliastra S.R.L.
- Código Orgánico Integral Penal. Ley adoptada el 28 de enero de 2014. Registro Oficial (Separata), 2014-02-10, núm. 180.
- Código Penal del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 050-15-SEP-CC, 1887-12-EP. 25 de febrero de 2015.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Resolución No. 209-2017.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Causa No. 1607-2013-JCC. Resolución No.0263-2016.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Segunda Sala de lo Penal. Resolución No. 854-2013.
- Corte Nacional de Justicia. (2014). Resolución 402-2014 del 5 de marzo de 2014. Quito , Ecuador.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. M. P.: Lisandro Martínez Zúñiga. Radicado No. 1551 del 29 de septiembre de 1987.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Tercera. Sentencia número 387 de 7 de mayo de 2010. Expediente: 07-000864-0057-PE.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Tercera. Sentencia número 897 del 14 de agosto de 2009. Expediente: 03-000742-0072-PE.

Corte Suprema de Justicia de Ecuador. Caso n° 637-2006 de extorsión.

Egas, M. D. (2017). *El Delito de Extorsión en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley en el Cantón Quevedo [proyecto de grado]*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

García, E. (2013). *Derecho penal*. Jurídica.

Lara, M. (2012). *Extorsión y otros círculos del infierno*. Random House Mondadori.

Machicado, J. (2010). *Sujeto del delito*. Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/sujeto-del-delito.html>

Núñez, J. (2014). Principio de proporcionalidad y derecho penal. *Revista Jurídica*, 22. http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/bases/marc/texto/Revista/R_2011_n10_p.103-128_.pdf

Ochoa, A., & Páramo, P. (2021). Perfil del modus operandi de los criminales de la extorsión en Caquetá, Colombia. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 13(2), 103–114. <https://revistalogos.policia.edu.co:8443/index.php/rlct/article/view/1391>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José]*. OEA.

Ortiz, A. (2023). *En lo que va del 2023 se reportan más de 500 casos de extorsión en Quito*. El Universo: <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/quito-ecuador-casos-de-extorsion-en-quito-municipio-de-quito-policia-nacional-robos-y-asaltos-en-quito-nota/>

Pastor, N., & Robles, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio. Lecciones de Derecho Penal*. Atelier.

Paya, K. M., Cardona, J. F., Monsalve, C. E., & Montoya, J. E. (2018). *Extorsión: comportamiento del delito en el posconflicto comparado con otros delitos similares [tesis de especialización]*. Universidad Icesi. http://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/84355

Prado, V. (2017). *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Real Academia Española [RAE]. (2020). *Coaccionar*. <https://dle.rae.es/coacci%C3%B3n>

- Real Academia Española [RAE]. (2022). *Coacción*. <https://dle.rae.es/coacci%C3%B3n>
- Real Academia Española [RAE]. (2022). *Extorsión*. <https://dle.rae.es/extorsi%C3%B3n>
- Reategui, J. (2016). *Tratado de derecho penal. Parte especial*. Ediciones Legales.
- Reyes Echandía, A. (1981). *la Tipicidad*. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes, A. (2014). *Derecho penal*. Editorial Presencia Ltda.
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Iustitia.
- Serrano, A., Serrano, A., Serrano, M. D., & Vázquez, C. (2012). *Derecho Penal Parte Especial*. Dykinson.
- Zaffaroni, E. (2003). *Hacia un realismo jurídico penal*. Editorial Monte Ávila Editores.
- Zavala Baquerizo, J. E. (1988). *Delitos contra la propiedad: Extorsión, estafa, apropiación indebida*. Edino
- Zavala, J. (1992). *Delitos contra la propiedad. Tomo II*. Temis

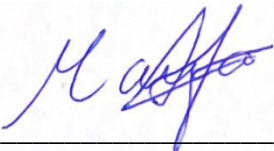
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Bravo Figueroa, María José**, con C.C: #0952571461 y **Pisco García, Ruth Abigail**, con C.C: #0929660579 autoras del trabajo de titulación: **Regulación del tipo penal Extorsión en grado Tentativa en el Código Orgánico Integral Penal**, previo a la obtención del título de Abogada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

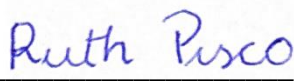
2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **2 de septiembre del 2023**

f.  _____

Bravo Figueroa, María José

C.C: 0952571461

f.  _____

Pisco García, Ruth Abigail

C.C: 0929660579

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Regulación del tipo penal Extorsión en grado Tentativa en el Código Orgánico Integral Penal		
AUTOR(ES)	Bravo Figueroa, María José Pisco García, Ruth Abigail		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Gaete Goya, Gustavo Enrique		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre del 2023	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Delito, Extorsión, Tentativa, Intimidación, Consumación, Formulación de cargos, Vacío normativo, Derechos Constitucionales.		

RESUMEN/ABSTRACT: El presente trabajo de tesis tiene como objeto establecer la distinción entre los delitos contra la propiedad tales como los delitos de extorsión, extorsión en grado de tentativa e intimidación. El estudio se efectuó en base a la doctrina, legislación nacional y legislación comparada relacionada al delito de extorsión, intimidación y tentativa. Se analiza la confusión que existe en la práctica por el agente fiscal al momento de formular cargos por delito de extorsión, siendo que imputan cargos por intimidación en los casos en los que no se ha consumado el delito, puesto que no se toma en consideración los elementos necesarios para determinar el tipo penal correspondiente. Se reconoce a la figura de la tentativa de la extorsión y se explica cuáles son los derechos vulnerados al procesado por el vacío normativo en la Legislación ecuatoriana Penal. Se elaboró propuesta legislativa que modifica el vacío legal normativo respecto al grado de tentativa que existe en el delito de extorsión tipificado en el art.185 del COIP.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-982747745; y, +593-984806145	E-mail: mariajosebravo14@gmail.com ;y, ruthpisco10@outlook.es
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
	Teléfono: +593-4-3804600	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	